



En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la Asociación Civil AMOCALI A.C., en los términos del Título Séptimo Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. [REDACTED] de fecha [REDACTED] se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la Asociación Civil AMOCALI A.C. ubicada en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los C. Guillermo Aguirre Ascencio y Antonio Guadalupe Morales Aguilar, practicaron visita de inspección a la Asociación Civil AMOCALI A.C., levantándose al efecto el acta [REDACTED] de fecha [REDACTED]

TERCERO.- Mediante acuerdo de trámite de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el día seis del mismo mes y año, se ordenó a la Subdelegación de Inspección Industrial se constituyera en las instalaciones de la Asociación Civil AMOCALI A.C., para que se procediera a la colocación de sellos de clausura, toda vez que al momento de la visita de inspección llevada a cabo el día tres de julio de dos mil dieciocho se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento sujeto a dicha inspección.

CUARTO.- Mediante orden de colocación de sellos número [REDACTED] de fecha [REDACTED] personal de la Subdelegación de Inspección Industrial se constituyó en las instalaciones de la Asociación Civil AMOCALI A.C., para llevar a cabo la colocación de los sellos de clausura, lo anterior para dar cabal cumplimiento al acuerdo de trámite de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, levantándose al efecto el acta circunstanciada de fecha [REDACTED]

QUINTO.- Con el escrito recibido en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el entonces Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., solicitó el ingreso a las instalaciones de dicho lugar para poder dar cumplimiento a las medidas de seguridad ordenadas en el acta de inspección número [REDACTED] por lo que mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se autorizó el acceso a personal de dicha Asociación para dar cumplimiento a lo ordenado en la citada acta de inspección y con el acuerdo de fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho se ordenó a la Subdelegación de Inspección Industrial se constituyera en las instalaciones de dicha Asociación Civil para retirar los sellos de clausura de FORMA TEMPORAL

SEXTO.- Mediante orden de levantamiento de sellos de clausura [REDACTED] se levantó temporalmente los sellos de clausura, levantándose al efecto el acta número [REDACTED]

SÉPTIMO.- El día quince de noviembre de dos mil dieciocho, fue notificado al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo. Dicho plazo transcurrió del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho al siete de diciembre de dos mil dieciocho.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AMOCALI A.C.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00038-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00038-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

OCTAVO.- Que mediante orden de verificación No. [REDACTED] de fecha [REDACTED] se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de verificación a la Asociación Civil AMOCALI A.C., levantándose al efecto el acta [REDACTED]

NOVENO.- Que mediante orden de colocación de sellos [REDACTED] de fecha [REDACTED] se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara la colocación de sellos de clausura, a la Asociación Civil AMOCALI A.C., levantándose al efecto el acta [REDACTED]

DÉCIMO.- En fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, la [REDACTED] en su carácter de Coordinadora General y Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve.

DÉCIMO PRIMERO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando quinto, notificado el día doce de febrero del año dos mil diecinueve, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la Asociación Civil AMOCALI A.C., los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día trece al quince de febrero de dos mil diecinueve.

DÉCIMO SEGUNDO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

DÉCIMO TERCERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 35, 36, 49, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 2 fracción XXXI, inciso C), 40, 41, 42, 45, 46, y 68 fracciones IX, X XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, segundo párrafo, numeral veintiséis y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta, los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita No. [REDACTED] de fecha [REDACTED], que tiene por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la generación de residuos peligrosos, por lo que el elemento a verificar es el siguiente:





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AMOCALI A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00038-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00038-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

1. Si por las obras o actividades del establecimiento sujeto a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por las actividades del establecimiento sujeto a inspección, se generan:

Durante la presente visita de inspección se observó que se tienen almacenados aproximadamente 22,000 kilogramos de envases que contienen remanentes de plaguicidas.

140 Litros de plaguicidas caducados.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales. Con relación a este punto el residuo que se genera ya está considerado como un residuo peligroso.

3. Si con motivo de las actividades del establecimiento sujeto a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación. Durante la presente visita de inspección se observó que no se generan lodos o biosólidos.

4. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con respecto a dicho registro, el





establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo. Al respecto el visitado no presentó el registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

5. Si el establecimiento sujeto a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma. Al respecto el visitado no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos.

6. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

Al respecto, durante la presente visita de inspección se constató que el almacén de residuos peligrosos está separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

Al respecto, durante la presente visita de inspección se constató que el almacén de residuos peligrosos está ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

Al respecto, durante la presente visita de inspección se pudo observar que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

Al respecto, durante la presente visita de inspección se pudo observar si el almacén de residuos peligrosos no cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.



e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

Durante la presente visita de inspección se pudo observar que se cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

Durante la presente visita de inspección se pudo observar que se cuenta con 5 extintores de polvo químico seco.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

Durante la presente visita de inspección se pudo constatar que no se cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y

Durante la presente visita de inspección se pudo constatar que el 70% de los residuos peligrosos no están almacenados en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Durante la presente visita de inspección se pudo observar que el almacenamiento no se realiza en tambores.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

Durante la presente visita de inspección no se observaron conexiones al drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

Durante la presente visita de inspección se observó que las paredes del almacén de residuos peligrosos son de concreto hidráulico, malla ciclónica y láminas de zinc.

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

Durante la presente visita de inspección se observó que cuenta con ventilación natural.

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y



Durante la presente visita de inspección se constató que los residuos peligrosos almacenados no están cubiertos ni protegidos de la intemperie, constatiéndose que se cuenta con el 50% de techo y en mal estado. Cabe mencionar que el almacén temporal tiene dimensiones de 12 por 22 metros (264 metros cuadrados).

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Durante la presente visita de inspección se constató que se rebasó la capacidad instalada de almacenamiento, cabe mencionar que no se puede caminar por el interior del almacén de residuos debido a que está lleno de residuos peligrosos.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

NO APLICA.

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en: NO APLICA.

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7. Si el establecimiento sujeto a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho período si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Al respecto el visitado no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, ni los manifiestos de generación de residuos peligrosos, donde se pueda determinar que el establecimiento almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, por lo que este punto no se puede verificar en este momento.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AMOCALI A.C.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00038-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00038-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

8. Si el establecimiento sujeto a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante la presente visita de inspección se constató que el establecimiento sujeto a inspección, no envasa, no identifica, no clasifica, ni etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos.

9. Si el establecimiento sujeto a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

Al respecto el visitado no presentó el registro como generador de residuos peligrosos, donde se autocategorizan como generador de residuos peligrosos, por este motivo no se puede determinar si el establecimiento debe de presentar la cedula de operación anual correspondiente a la generación de residuos peligrosos durante el año 2017.

10. Si el establecimiento sujeto a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Durante la presente visita de inspección se observó que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad.

11. Si el establecimiento sujeto a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 77 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AMOCALI.A.C.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00038-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/OJ038-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

Al respecto el visitado no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos.

12. Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

Al respecto el visitado no presentó la autorización para el transporte de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Además no presentó la autorización para la disposición final de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

13. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AMOCALI A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00038-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00038-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Al respecto el visitado no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos almacenados y enviados a disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

14. Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contraveniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante el presente acto de inspección como resultado de las actividades relacionadas con el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros la empresa no ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa del hábitat, ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, en el sitio objeto de la presente visita de inspección.

III.- Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió el escrito de la misma fecha, en esta Delegación suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Coordinadora General y Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., personalidad que se le tiene por acreditada mediante escritura pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público No. [REDACTED]; por lo que se le tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en contra de su representada, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De igual manera se tienen los escritos de fecha diecisiete y veinte de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Ing. Juan José Valdez Torres, quien en su momento fungiera como Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., y acreditó su personalidad, mediante escritura pública número [REDACTED] libro [REDACTED] pasada ante la Fe del [REDACTED] en el cual anexó diversas evidencias fotográficas sobre las medidas correctivas ordenadas en el acta de inspección número [REDACTED]. En el escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se anexaron las siguientes documentales: 1.- autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos con número 11-05-PS-1-06-15 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, 2.- autorización para la incineración de residuos peligrosos con número de oficio DGGIMAR.710006831 de fecha cinco de octubre de dos mil seis, 3.- oficio número DGGIMAR.710/001760 de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho relativa a la modificación de la autorización número 13-63-PS-VII-01-2001 (renovación), 4.- oficio número DGGIMAR.710/002603 de fecha quince de abril de dos mil once





relativa a la ratificación de lo establecido en la autorización número 13-63-PS-VII-01-2001 (renovación), 5.-oficio número DGGIMAR.710/004606 de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, relativa a la alimentación del equipo de incineración y 6.-oficio número DGGIMAR.710/0004161 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho relativa a la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos.

Finalmente, se tiene el escrito de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho y recibido el día de su emisión signado por el [REDACTED] quien en su momento fungiera como Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., mediante el cual manifestó lo siguiente: "Me permito saludarlo y aprovechar el mismo para solicitarle el levantamiento definitivo y permanente de la medida de clausura del centro de acopio temporal con número 060/2018 orden de colocación de sellos número [REDACTED] EXP. ADMVO. PFFPA/33.2/2C.27.1/00038-18. Lo cual fue dirigida al centro de acopio temporal (CAT); el cual tiene como domicilio [REDACTED]"

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y siendo que la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 27-06-V-0060/2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, consistió en la infracción a lo previsto en los artículos 43 fracciones I, II y III, 106 fracciones II, XIII, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 fracciones I, II y III, artículo 46 fracciones I, III, IV, VI, 71 fracción I, 73, 82 fracción I, incisos c), d), g) y h) y fracción II incisos d) y e) y artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección practicada a la Asociación Civil AMOCALI A.C., se observó que:

- No fue exhibido el registro como generador de residuos peligrosos expedido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- No fue exhibida la autocategorización como generador de residuos peligrosos expedido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con dispositivos para contener posibles derrames.

Tampoco contaba con pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

No se contaba con señalamientos y letreros avisivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles.

Se pudo constatar que el 70% de los residuos peligrosos no están almacenados en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emulsiones, explosiones e incendios.

Los residuos peligrosos almacenados no estaban cubiertos ni protegidos por la intemperie, constatándose que se contaba con el 60% de techo y en mal estado, cabe mencionar que el almacén temporal tenía dimensiones de 12 por 22 metros (264 metros cuadrados).

Se rebasó la capacidad instalada de almacenamiento, cabe mencionar que no se pudo caminar por el interior del almacén de residuos debido a que se encuentra lleno de residuos peligrosos.

- Se constató que el establecimiento no envasa, no identifica, no clasifica, ni etiqueta o marca los residuos peligrosos.



[Handwritten signature]





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AMOCALI A.C.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00038-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00038-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- No fue presentada la Cédula de Operación Anual (COA).
- No fue presentada la bitácora de generación de residuos peligrosos.
- No fue presentada la autorización para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni la autorización de la empresa que realiza el transporte, emitida por dicha Secretaría.
- no fueron presentados los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauró procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho; compareciendo mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, [redacted] en su carácter de Coordinadora General y Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., sujeta al presente procedimiento administrativo, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó diversos argumentos, presentando las siguientes documentales: 1.- manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con fecha de ingresado dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinte, veintidós y veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, 2.- documentación correspondiente al proceso de pesado de las unidades donde se transportaron los residuos peligrosos almacenados con números de folio: [redacted] 3.- Oficio de autorización para la recolección y transporte de los residuos peligrosos número 11-05-PS-1-06-15 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, 4.- oficio de autorización para la incineración de residuos peligrosos con número [redacted] de fecha [redacted] 5.- Oficio [redacted] relativa a la solicitud de modificación de la autorización número [redacted] 6.- oficio número [redacted] fecha [redacted] la ratificación de lo establecido en el oficio [redacted] (renovación), 7.- oficio número [redacted] de fecha [redacted] relativo a la modificación de la autorización número [redacted] (renovación), 8.- oficio número [redacted] de fecha [redacted] relativa a la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de dichas documentales, así como de los argumentos vertidos en relación con las siguientes irregularidades:

A) En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no fue exhibido el registro como generador de residuos peligrosos expedido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de acuerdo a lo previsto por los artículos 43, 106 fracción II y XIV del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo previsto por el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se tiene que a través de los escritos de fecha diecisiete y veinte de agosto de dos mil dieciocho, signado por el [redacted] quien en su momento fungiera como Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., así como el diverso de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por [redacted] en su carácter de Coordinadora General y Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., no realizaron manifestación relacionada con dicha irregularidad y no fue anexado el registro como generador de residuos peligrosos expedido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual se tiene por no desvirtuada la irregularidad.

B) En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no fue exhibida la autocategorización como generador de residuos peligrosos expedido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de acuerdo a lo previsto por los artículos 43, 106 fracción II y XVIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo previsto por el artículo 43 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se tiene que a través de los escritos de fecha diecisiete y veinte de agosto de dos mil dieciocho, signado por el [redacted] quien en su momento fungiera como Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., así como el diverso de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por [redacted] en su carácter de Coordinadora General y Representante Legal de la Asociación

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: AMOCALI A.C.

EXP. ADMVO.: PFA/33.2/2C.27.1/00038-18

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00038-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Civil AMOCALI A.C., no realizaron manifestación relacionada con dicha irregularidad y no fue anexada la autocategorización como generador de residuos peligrosos expedido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual se tiene por no desvirtuada la irregularidad.

C) En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con las condiciones básicas establecidas en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de acuerdo a lo previsto por los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I incisos c), d), g) y h) y fracción II incisos d) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se tiene que a través de los escritos de fecha diecisiete y veinte de agosto de dos mil dieciocho, signado por el [REDACTED] quien en su momento fungiera como Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., así como el diverso de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la [REDACTED] en su carácter de Coordinadora General y Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., se anexaron diversas evidencias fotográficas del almacén temporal residuos peligrosos de la Asociación Civil AMOCALI A.C.; Así mismo personal de esta Delegación en atención a la orden de verificación número [REDACTED] levantó el acta de verificación [REDACTED] de fecha [REDACTED] en la cual hizo constar lo siguiente: "Se realizó recorrido por las instalaciones del almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa; constatándose que cuenta con las condiciones básicas establecidas en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos peligrosos." por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsana implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

D) En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección se pudo constatar que el establecimiento no envasa, no identifica, no clasifica, ni etiqueta o marca los residuos peligrosos; de conformidad a lo previsto por los artículos 105 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se tiene que a través de los escritos de fecha diecisiete y veinte de agosto de dos mil dieciocho, signado por el [REDACTED] quien en su momento fungiera como Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., así como el diverso de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la [REDACTED] en su carácter de Coordinadora General y Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., se anexaron diversas evidencias fotográficas en las cuales se observa que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con residuos peligrosos que se puedan envasar, identificar, etiquetar y marcar. Así mismo personal de esta Delegación en atención a la orden de verificación número [REDACTED] levantó el acta de verificación [REDACTED] de fecha [REDACTED] en la cual hizo constar lo siguiente: "Se hizo recorrido por las instalaciones del almacén temporal observándose que no hay generación de residuos peligrosos, por lo que en este momento no se puede envasar, identificar, etiquetar y marcar los residuos peligrosos." Sin embargo al momento de la visita de inspección se constató que el establecimiento no envasaba, no identificaba, no clasificaba, ni etiquetaba ni marcaba los residuos peligrosos, por lo que se tiene por no desvirtuada la irregularidad.

E) En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no fue presentada la cédula de operación anual (COA); de conformidad a lo previsto por el artículo 106 fracción II del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo previsto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se tiene que a través de los escritos de fecha diecisiete y veinte de agosto de dos mil dieciocho, signado por el [REDACTED] quien en su momento fungiera como Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., así como el diverso de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la [REDACTED] en su carácter de Coordinadora General y Representante Legal de la Asociación Civil





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

AMOCALI A.C., no realizaron manifestación relacionada con dicha irregularidad y no fue anexada la cédula de operación anual (COA), por lo cual se tiene por no desvirtuada la irregularidad.

F) En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no fue presentada la bitácora de generación de residuos peligrosos; de acuerdo a lo previsto por los artículos 106 fracción II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se tiene que a través de los escritos de fecha diecisiete y veinte de agosto de dos mil dieciocho, signado por el [REDACTED] quien en su momento fungiera como Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., así como el diverso de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la [REDACTED] en su carácter de Coordinadora General y Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., no realizaron manifestación relacionada con dicha irregularidad y no fue anexada la bitácora de generación de residuos peligrosos; por lo cual se tiene por no desvirtuada la irregularidad.

G) En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no fue presentada la autorización para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni la autorización de la empresa que realiza el transporte emitida por dicha Secretaría; de acuerdo a lo previsto por los artículos 106 fracción II, XIII y XVIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como a lo previsto por el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se tiene que a través del escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, signado por el [REDACTED] quien en su momento fungiera como Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., así como el escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la [REDACTED] en su carácter de Coordinadora General y Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., fueron anexados los siguientes documentos: 1.-autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos con número [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, 2.-oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho relativa a la modificación de la autorización número [REDACTED] (renovación), 3.-oficio número [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil once relativa a la ratificación de lo establecido en la autorización número 13-63-[REDACTED] (renovación), 4.-oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, relativa a la alimentación del equipo de incineración y 5.-oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho relativa a la autorización número [REDACTED] relativa a la recolección y transporte de residuos peligrosos. Por lo cual con las cinco documentales presentadas se tiene por desvirtuada la irregularidad.

H) En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no fueron presentados los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; de conformidad a lo previsto por los artículos 106 fracción II y XIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se tiene que a través del escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la [REDACTED] en su carácter de Coordinadora General y Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., fueron anexados los siguientes documentos: 1.-manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con fecha de ingresado dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinte, veintidós y veinticinco de agosto de dos mil dieciocho y 2.-documentación correspondiente al proceso de pesado de las unidades donde se transportaron los residuos peligrosos almacenados con números de folio: [REDACTED] por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, ya que si bien fueron presentados los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, los mismos fueron expedidos de manera extemporánea, es decir posterior a la visita de inspección. Tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsana implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AMOCALI A.C.
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00038-18
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00038-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la Asociación Civil AMOCALI A.C. fue emplazada, no fueron desvirtuados en su totalidad.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/69/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTEFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la Asociación civil AMOCALI A.C., por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la Asociación civil AMOCALI A.C., cometió las infracciones que establecen lo siguiente:

1.- Infracción a lo previsto en el artículo 43, 106 Fracción II y XIV del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, los cuales señalan:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven."

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ...II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;..."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS



[Handwritten signature]





Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

2.- **Infracción a lo previsto en el artículo 43, 106 Fracción II y XVIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 43 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, los cuales señalan:**

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven."

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades; ...II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;"

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AMOCALI A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00038-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00038-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

3.- *Infracción a lo previsto por los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I incisos c), d), g) y h) y fracción II incisos d) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan lo siguiente:*

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ...II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

4.- *Infracción a lo previsto por los artículos 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan lo siguiente:*





LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ...II. Incurrir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I.- Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II.- Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- III.- Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

5.- Infracción a lo previsto en el artículo 106 fracción II del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, e, cual señala:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ... II. Incurrir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; ..."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

"Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento. I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior; II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría podrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción; III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complementa, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación; IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

6.- Infracción a lo previsto por los artículos 106 fracción II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan lo siguiente:





LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud. XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

7.- *Infracción a lo previsto en el artículo 106 fracción II y XIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, el cual señala:*

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y;
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AMOCALI A.C.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/ZC.27.1/00038-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/ZC.27.1/00038-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la asociación civil AMOCALI A.C., a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- **Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:**
Debido a que se encontró el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros y al no contar con las medidas de seguridad para controlar eventos de derrames cuando se presentan lluvias, siendo el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos ya que no se encontraban cubiertos ni protegidos, es decir, a la intemperie, además que se rebasó la capacidad instalada de almacenamiento, siendo una de las principales causas de la contaminación ambiental, pues si los depósitos de almacenamiento sufrieran escapes toda vez que no se encuentran debidamente etiquetados ni envasados para de este modo identificar y conocer rápidamente las características en caso de emergencia o de vertido accidental, lo que puede causar o contribuir significativamente a un aumento de las enfermedades graves irreversibles o reversibles con incapacidad; o considera un riesgo considerable presente o potencial para la salud humana o el ambiente cuando es inadecuadamente el manejo de los residuos peligrosos dentro del almacén, además de que al entrar en contacto residuos incompatibles darían lugar a reacciones químicas imprevistas.
- **La generación de desequilibrios ecológicos:**
En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles, sin embargo si se considera que de un mal manejo de los residuos peligrosos, implica la realización de actividades irregulares, que puede traer como consecuencia que ciertas reacciones como humos o gases tóxicos conlleven a un aumento excesivo de la presión que podría provocar incendios y explosiones, los cuales al no contar con sistemas de extinción de incendios inadecuado y estar en espera de operación de equipos de emergencia generaría que no pudiesen tener control de un conato de incendio.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** En el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** En el presente procedimiento no se han rebasado los límites máximos permisibles de las normas.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la Asociación Civil AMOCALI A.C. se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, es como con 01 empleado, y que las realiza en el inmueble inspeccionado y que cuenta con una superficie de 264 metros cuadrados.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



De lo anterior, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la Asociación Civil AMOCALI A.C., actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental, realizando el manejo adecuado de los residuos peligrosos que acopia y almacena.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por la Asociación Civil AMOCALI A.C., implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la Asociación Civil AMOCALI A.C., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se incumplió con los artículos 43 fracciones I, II y III, 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 fracciones I, II y III, artículo 46 fracciones I, III y IV, 71 fracción I, 73, 82 fracción I, incisos c), d), g) y h) y fracción II incisos d) y e) y artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1).- Por la comisión de la infracción a lo previsto en los artículos 43, 106 Fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y toda vez que al momento de dicha visita no fue exhibido el registro como generador de residuos peligrosos expedido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se sanciona a la Asociación Civil AMOCALI A.C., con una multa por el monto de \$16,898.00 M.N. (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecinueve, será de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)), toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71 noviembre 1995, pág. 42, "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AMOCALI A.C.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00038-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

2).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 43, 106 Fracción II y XVIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 43 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; toda vez que al momento de la visita de inspección no fue exhibida la autocategorización como generador de residuos peligrosos expedido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se sanciona a la Asociación Civil AMOCALI A.C., con una multa por el monto de \$16,898.00 M.N. (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B; 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecinueve, será de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

3).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I incisos c), d), g) y h) y fracción II incisos a) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos: No cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tampoco contaba con pisos con pendientes, trincheras o canaletas que condujeran los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, no se contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles, se pudo constatar que el 70% de los residuos peligrosos no están almacenados en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emulsiones, explosiones e incendios, los residuos peligrosos almacenados no estaban cubiertos ni protegidos por la intemperie, constatándose que se contaba con el 60% de techo y en mal estado y se rebasó la capacidad instalada de almacenamiento, cabe mencionar que no se podía caminar por el interior del almacén de residuos debido a que se encuentra lleno de residuos peligrosos; por lo que se sanciona a la Asociación Civil AMOCALI A.C., con una multa por el monto de \$25,347.00 M.N. (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B; 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecinueve, será de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AMOCALI A.C.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00038-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00038-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71 noviembre 1995 pág. 421 *"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"*.

4).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; toda vez que al momento de la visita de inspección se constató que el establecimiento no envasa, no identifica, no clasifica, ni etiqueta o marca los residuos peligrosos, por lo que se sanciona a la Asociación Civil AMOCALI A.C., con una multa por el monto de \$16,898.00 M.N. (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecinueve, será de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71 noviembre 1995 pág. 421 *"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"*.

5).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó la Cédula de Operación Anual (COA), por lo que se sanciona a la Asociación Civil AMOCALI A.C., con una multa por el monto de \$16,898.00 M.N. (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecinueve, será de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AMOCALI A.C.

EXP. ADMVO.: PFFA/33.2/2C.27.1/00038-18

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00038-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 *"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"*.

6).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo que se sanciona a la Asociación Civil AMOCALI A.C., con una multa por el monto de \$16,898.00 M.N. (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecinueve, será de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 *"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"*.

7).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II y XIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; toda vez que al momento de la visita de inspección no fueron presentados los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que se sanciona a la Asociación Civil AMOCALI A.C., con una multa por el monto de \$16,898.00 M.N. (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecinueve, será de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 *"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"*.



[Handwritten signature]





Por lo anterior, se tiene que por la comisión de las infracciones establecidas, consistentes en que no fue exhibido el registro como generador de residuos peligrosos, expedido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no fue exhibida la autocategorización como generador de residuos peligrosos expedido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con las condiciones básicas a que alude el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el establecimiento no envasaba, no identificaba, no clasificaba, ni etiquetaba o marcaba los residuos peligrosos, no fue exhibida la Cédula de Operación Anual (COA), no fue presentada la bitácora de residuos peligrosos y no fueron presentados los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que se le impone a la Asociación Civil AMOCALI A.C., una multa total de \$126,735.00 M.N. (ciento veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1500 Unidades de Medida y Actualización.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se le solicitó a la Asociación Civil AMOCALI A.C., el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en lo siguiente:

1.- *Se ordena a AMOCALI A.C., presentar a esta Delegación el registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.* Por lo que en atención a la orden de verificación número [REDACTED] de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación [REDACTED] de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual manifestaron que: *"En relación a esta medida correctiva la empresa al momento de la presente diligencia no presentó documentación alguna"* por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

2.- *Se ordena a AMOCALI A.C., presentar a esta Delegación la autocategorización como generador de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.* Por lo que en atención a la orden de verificación número [REDACTED] de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación [REDACTED] de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual manifestaron que: *"En relación a esta medida correctiva la empresa al momento de la presente diligencia no presentó documentación alguna"* por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

3.- *Se ordena a AMOCALI A.C., que su almacén temporal de residuos peligrosos cumpla con todas y cada una de las condiciones básicas a que alude el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.* Por lo que en atención a la orden de verificación número [REDACTED] de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación [REDACTED] de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual manifestaron que: *"En relación a esta medida correctiva se realizó recorrido por las instalaciones del almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa, constatándose que cuenta con las condiciones básicas establecidas en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos peligrosos."* por lo que se da por cumplida esta medida correctiva.

4.- *Se ordena a AMOCALI A.C., envasar, identificar, clasificar, etiquetar y marcar los residuos peligrosos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.* Por lo que en atención a la orden de verificación número [REDACTED] de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación [REDACTED] de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual manifestaron que: *"Con relación a esta medida correctiva se realizó recorrido por las instalaciones del almacén temporal, observándose que no hay generación de residuos peligrosos por lo que en este momento no se puede envasar, identificar, clasificar, etiquetar y marcar los residuos peligrosos"* por lo que se da por cumplida esta medida correctiva, haciendo

PROFESOR

PROFESOR

PROFESOR



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la recomendación que para futuras ocasiones se debe llevar a cabo el envasado, la identificación, la clasificación, el etiquetado y marcaje de los residuos peligrosos.

5.- "Se ordena a AMOCALI A.C., presentar la Cédula de Operación Anual, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído." Por lo que en atención a la orden de verificación número [redacted] de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación [redacted] de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual manifestaron que: "En relación a esta medida correctiva la empresa al momento de la presente diligencia no presentó documentación alguna" por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

6.- "Se ordena a AMOCALI A.C., presentar la bitácora de generación de residuos peligrosos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído." Por lo que en atención a la orden de verificación número [redacted] de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación [redacted] de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual manifestaron que: "En relación a esta medida correctiva la empresa al momento de la presente diligencia no presentó documentación alguna" por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

7.- "Se ordena a AMOCALI A.C., presentar la autorización para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la autorización de la empresa que realiza dicho transporte, emitida por dicha Secretaría, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído." Por lo anterior, se tiene que a través del escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, signado por el [redacted] quien en su momento fungiera como Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C. así como el escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la [redacted] en su carácter de Coordinadora General y Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., fueron anexados los siguientes documentos: 1.-autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos con número [redacted] de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, 2.-oficio número [redacted] de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho relativa a la modificación de la autorización número [redacted] (renovación), 3.-oficio número [redacted] de fecha quince de abril de dos mil once relativa a la ratificación de lo establecido en la autorización número 13-63-[redacted] (renovación), 4.-oficio número [redacted] de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, relativa a la alimentación del equipo de itineración y 5.-oficio [redacted] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, relativa a la autorización número [redacted] relativa a la recolección y transporte de residuos peligrosos. Por lo que se da por cumplida esta medida correctiva.

8.- "Se ordena a AMOCALI A.C., enviar a disposición final los residuos peligrosos (22,000 kilogramos aproximadamente de envases de plaguicidas y 140 litros de plaguicidas caducados) a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído." Por lo que en atención a la orden de verificación número [redacted] de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación [redacted] de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual manifestaron que: "En relación a esta medida correctiva la empresa al momento de la presente diligencia no presentó documentación alguna. Cabe mencionar que en el almacén temporal no hay generación de residuos peligrosos, conservándose esta instalación vacía". Así mismo a través del escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la [redacted] en su carácter de Coordinadora General y Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., fueron anexados los siguientes documentos: 1.-manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con fecha de ingresado dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinte, veintidós y veinticinco de agosto de dos mil dieciocho y 2.-documentación correspondiente al proceso de pesado de las unidades donde se transportaron los residuos peligrosos almacenados con números de folio: [redacted] lo que se da por cumplida esta medida correctiva.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AMOCALI A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00038-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00038-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la Asociación Civil AMOCALI A.C., no dio cumplimiento en su totalidad a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, la Asociación Civil AMOCALI A.C., deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Se ordena a la Asociación Civil AMOCALI A.C., presentar a esta Delegación el registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 2.- Se ordena a la Asociación Civil AMOCALI A.C., presentar a esta Delegación la autocategorización como generador de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 3.- Se ordena a la Asociación Civil AMOCALI A.C., presentar la Cédula de Operación Anual, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 4.- Se ordena a la Asociación Civil AMOCALI A.C., presentar la bitácora de generación de residuos peligrosos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concede a la Asociación Civil AMOCALI A.C., un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

X.- Por lo que hace al punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, el cual en lo que interesa dice: *"Por lo anterior esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ratifica la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha tres de julio de dos mil dieciocho por los inspectores adscritos a esta Procuraduría, aunado a todo lo anterior LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las actividades de acopio, almacenamiento de materiales y residuos peligrosos por parte de AMOCALI A.C., en el predio ubicado en [REDACTED] queda condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación número 3 y 8 señaladas en el punto cuarto del presente acuerdo"*.

Al respecto, personal de esta Delegación en atención a la orden de colocación de sellos de clausura número [REDACTED] levantó el acta de colocación de sellos de clausura número [REDACTED] de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, en la cual hizo constar lo siguiente: *"Acto seguido se procede a la colocación de dos sellos de clausura en el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa AMOCALI A.C., en los siguientes puntos: 1.- se colocó un sello de clausura de la entrada principal del almacén temporal de residuos peligrosos, 2.- se colocó un sello de clausura de la puerta del costado derecho del almacén temporal de residuos peligrosos."*

PROFEPA

[Handwritten signature]

PROFEPA

PROFEPA



Por lo que quedó supeditado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas Nc. 3 y 8 señaladas en el punto cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, en virtud de lo anterior se tiene que personal de esta Delegación en atención a la orden de verificación número [REDACTED] levantó el acta de verificación número [REDACTED] de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, en la cual hizo constar lo siguiente:

EN CUANTO A LA MEDIDA CORRECTIVA NÚMERO 3, se tiene que en atención a la orden de verificación número [REDACTED] de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación [REDACTED] de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual los inspectores actuantes manifestaron lo siguiente: *"En relación a esta medida correctiva se realizó recorrido por las instalaciones del almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa, constatándose que cuenta con las condiciones básicas establecidas en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos peligrosos."* **POR LO ANTERIOR SE TIENE POR CUMPLIDA ESTA MEDIDA CORRECTIVA.**

EN CUANTO A LA MEDIDA CORRECTIVA NÚMERO 8, se tiene que en atención a la orden de verificación número [REDACTED] de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación [REDACTED] de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual los inspectores actuantes manifestaron lo siguiente: *"Cabe mencionar que en el almacén temporal no hay generación de residuos peligrosos, conservándose esta instalación vacía"*. **POR LO ANTERIOR SE TIENE POR CUMPLIDA ESTA MEDIDA CORRECTIVA.**

También se tiene el escrito de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho y recibido el día de su emisión signado por el [REDACTED] quien en su momento fungiera como Representante Legal de la Asociación Civil AMOCALI A.C., mediante el cual manifestó lo siguiente: *"Me permito saludarlo y aprovechar el mismo para solicitarle el levantamiento definitivo y permanente de la medida de clausura del centro de acopio temporal con número [REDACTED] orden de colocación de sellos número [REDACTED] y el EXP. ADMVO. PFFPA/33.2/2C.27.1/00038-18. Lo cual fue dirigida al centro de acopio temporal (CAT) el cual tiene como domicilio ubicado en [REDACTED]"*

Derivado de lo anterior se tienen por cumplidas las medidas correctivas 3 y 8 ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho y a las cuales estaba supeditado el levantamiento de la medida de seguridad y por lo tanto esta autoridad determina QUE ES PROCEDENTE ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del centro de acopio y almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la Asociación Civil AMOCALI A.C., ubicado en la [REDACTED]

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal Administrativa; 17 2º y 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 2º y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AMOCALI A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00038-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00038-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 43 fracciones I, II y III, 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 fracciones I, II y III, artículo 46 fracciones I, III y IV, 71 fracción I, 73, 82 fracción I, incisos c), d), g) y h) y fracción II incisos d) y e) y artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le sanciona a la Asociación Civil AMOCALI A.C., con una multa por el monto de \$126,735.00 M.N. (ciento veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1500 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, multiplicados por \$34.49 M.N. siendo este el monto decretado para el ejercicio en el año 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, sirviéndose como atenuante el cumplimiento dado a las medidas correctivas números 3, 4, 7 y 8 ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, por tal motivo no se le impone una sanción mayor.

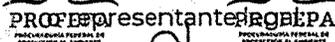
SEGUNDO.- Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, CONSISTENTE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del centro de acópio y almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la Asociación Civil AMOCALI A.C., ubicado en la [REDACTED] por las consideraciones vertidas en el considerando X de la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace saber a la Asociación Civil AMOCALI A.C., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

QUINTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA - MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: AMOCALI A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00038-18

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00038-18/008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEXTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- Gírese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Tabasco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la Asociación Civil AMOCALI A.C., en el domicilio ubicado en la [redacted] anexando copia con firma autógrafa de la presente Resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el C. MTR. JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

M. JARDÓN ICA/ FJGL

